

Cádiz (Provincia). Gobierno Militar

**Bando. D. Joaquin de Fonsdeviela y Ondeano ...
Gobernador militar y político de esta plaza ... En la
Real provision de S.M. ... sobre el extrañamiento
de los franceses no domiciliados ... se declara y
manda la siguiente ...**

[Cádiz] : En la Imprenta de D. Manuel Ximenez
Carreño ..., [1793].

Vol. encuadernado con 44 obras

Signatura: FEV-AV-M-04366 (22)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

*

BANDO.

D. JOAQUIN DE FONS-

DEVIELA Y ONDEANO, CAVALLERO
Comendador de Huelamos en el Orden de
Santiago, Teniente General de los Reales
Exercitos, y Gobernador Militar y Politico de
esta Plaza, Subdelegado de la Superintenden-
cia general de Rentas Generales de ella, y
su Partido.



EN REAL PROVISION DE S.M.
y Señores del Real y Supremo
Consejo, su fecha quince del
corriente que se ha expedido,
para la inteligencia que debe dar-
se á los Capítulos 12 y 13 de
la Instrucción inserta, en la de primero de
Marzo, sobre el extrañamiento de los Franceses
no Domiciliados en estos Reynos, se declara,
y manda lo siguiente.

1.º Que en cumplimiento de dicha Real
Provision deben salir de estos nuestros Reynos
los Franceses residentes en ellos, aunque ha-
yan prestado el juramento á la Religión, à
nuestra Real Persona, y à las leyes, con
renuncia del fuero de Extranjería, hacien-
dose escribir por Domiciliados en las Matricu-

las

las formadas por resultas de la citada Real Cedula de veinte de Julio de mil setecientos noventa y uno, y sus declaratorias, siempre que no acrediten su vecindad por alguno de los medios prevenidos en dicho Auto acordado 22. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion, y Cap. 12. de la citada Instruccion.

2.º Que en su consecuencia, son comprendidos en el extrañamiento todos los Franceses, Criados, ó Sirvientes de qualquiera especie residentes en estos Reynos, bien sean familiares, ó dependientes de vasallos y subditos nuestros, ó bien de transeuntes, tengan hecho, ó no el juramento referido de Domiciliados, y sean muchos, ó pocos los años de su residencia en España, pues no habiendo tenido establecimiento sobre sí, ni morado, con Casa poblada sugetándose á las cargas, y obligaciones de vasallos nuestros, no han podido ganar el fuero de vecinos, y naturales. Del mismo modo no lo han ganado los Comerciantes de por menor, Mercaderes de Tienda, y Barèo, Banqueros, Sastres, Peluqueros, los llamados Modistas, hombres y mugeres, y los de otros Oficios de Artesanos, y Menestrales por solo prestar dicho juramento, y escribirse en la clase de Domiciliados en dichas Matriculas, y se les expelerà no obstante; lo uno por haber mostrado la experiencia la simulacion, engaño, y fraude con que los dichos Franceses hicieron tal juramento; y lo otro por ser perjudiciales, y no necesarias al Estado sus ocupaciones, ó las personas, á excepcion de los que estén empleados temporalmente en nuestras Reales Fabricas, ó de parti-
cu-

culares con nuestra Real aprobacion , de que trata el Cap. 14. de dicha Instruccion , cuyo tenor deberá observarse hasta nueva providencia.

3.º Que los Franceses que por privilegio consiguieron carta de naturaleza ; los nacidos en estos Reynos de padres Franceses ; los establecidos viviendo sobre sí , y con casa poblada ; los arraigados suficiente , y legitimamente ; los casados con Españolas , y que hayan morado el tiempo prescripto por las leyes , y los que por estos , y los demas medios de adquirir la vecindad conforme á derecho , hubieren reclamado posteriormente la proteccion del Embaxador, Consules , ó Pavellon de Francia ; ó querido gozár el fuero de Extranjeria ; obtenido , y exercido empleo , ú oficio propio de la Nacion Francesa , que no pueden admitir , ni servir nuestros vasallos , y subditos sin nuestra expresa Real licencia ; ó colocadose en dichas Matriculas en la clase de transeuntes , negandose á prestar el juramento de Domiciliados , han de ser comprehendidos tambien en la expulsion , pues con qualquiera de los actos referidos se demuestra que renunciaron el fuero de avecindados en estos nuestros Reynos que ya les correspondia , pasandose à la clase de transeuntes de que habla dicha Real Provision.

Y para que todos los Franceses comprehendidos en los tres Capítulos que quedan copiados , cumplan con la Superior Resolucion del Consejo saliendo de esta Ciudad en el termino de tres dias , y de los Reynos y Dominios de S.M. en los que se señalen como precisos , para llegar á la Frontera , con las prevenciones , auxilios , y

Pa-

Pasaportes, que se publicaron por Bando en trece del corriente, he mandado se haga tambien notorio en la misma forma, lo resuelto en dicha Real Provision, para que llegue á noticia de todos, y puedan imponerse á los Contraventores las penas ya señaladas. Cadiz 26 de Marzo de mil setecientos noventa y tres. = Joaquín de Fonsdeviela.

CON LICENCIA:
~~de los Señores y Dominios de S. M.~~
En la Imprenta de D. Manuel Ximenez Carreño,
Calle Ancha, frente de las Recogidas.